

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

Acumulados al RR/1928/2023

Sujeto obligado:

Contralor Interno de la Auditoría
Superior del Estado de Nuevo
León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

El primero: Si existen despachos certificados contratados desde que tomó el cargo el auditor Jorge Galván. El segundo: Los lineamientos para la contratación de despachos certificados emitidos por el nombrado auditor.

Fecha de sesión:

14/05/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **modifican** las respuestas brindadas por el sujeto obligado, a fin de realice la **búsqueda** de la información solicitada **y la entregue** al particular; en caso de que se determine su inexistencia, deberá exponer, a través del acta respectiva, validada por su Comité de Transparencia, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

Por la declaración de inexistencia de la información.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

En lo sustancial refirió que en el periodo acotado, no se han contratado despachos certificados, por lo que no se han expedido lineamientos para tal efecto.

Recurso de revisión: **Acumulados al RR/1928/2023**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Contralor Interno de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente acumulados al RR/1928/2023, en la que se **modifican las respuestas brindadas por el sujeto obligado**, a fin de realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue al particular; en caso de que se determine su inexistencia, deberá exponer, a través del acta respectiva, validada por su Comité de Transparencia, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto de Transparencia.	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. Presentación de las solicitudes de información al sujeto obligado. El 31-treinta y uno de octubre de 2023-dos mil veintitrés, la parte promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó sendas solicitudes de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuestas del sujeto obligado. El 14-catorce de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a las solicitudes de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. Inconforme tales respuestas, el particular interpuso recurso de revisión el 22-veintidós de noviembre de 2023-dos mil veintitrés.

CUARTO. Acumulación de autos y admisión del recurso de revisión. Por acuerdo dictado el 29-veintinueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, en virtud de darse los supuestos normativos establecidos por el artículo 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se decretó la acumulación de los autos del expediente **RR/1933/2023** al **RR/1928/2023**; así mismo, se admitieron a trámite sendos recursos de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **acumulados al RR/1928/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. Emplazado el sujeto obligado, se le tuvo por no rindiendo el informe justificado dentro del medio de inconformidad que se resuelve, mediante proveído emitido el 15-quinque de enero 2024-dos mil veinticuatro y, en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el particular hiciera uso de tal prerrogativa.

SEXTO. Comparecencia del sujeto obligado. Por acuerdo del 24-

veinticuatro de enero del año en curso, a propósito del informe extemporáneo rendido por el sujeto obligado, se le tuvo por haciendo las manifestaciones contenidas en el mismo, con las que se ordenó dar vista de manera personal a la parte recurrente para que en el plazo de 03-tres días, contados a partir del día hábil siguiente al en que quedara legalmente notificado de ese proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. Ampliación del término y audiencia de conciliación.

Mediante acuerdo dictado el 14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos. Así mismo, se señaló fecha y hora, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar tal diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 07-siete de marzo del 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 09-nueve de mayo del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometién dose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

TERCERO. – Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

En su informe, el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia, la

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”**, misma que es consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

prevista en el numeral 180, fracción III, en relación al diverso 168, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Al efecto, sustentó su alegación en que no se actualiza ninguno de los supuestos del artículo 168 de la legislación invocada.

Sin embargo, la autoridad responsable no brinda un razonamiento precisó del porqué, a su consideración, se actualiza la improcedencia que invocó.

Amén de que en el referido artículo 168 sólo se establecen las hipótesis de procedencia del presente recurso de revisión.

Y en ese sentido, para arribar a la conclusión de que en el caso concreto no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el numeral 168 de la ley de la materia, implica realizar un análisis de descartación, que necesariamente el involucraría el fondo del asunto, lo que conlleva a la desestimación del supuesto de improcedencia que el sujeto obligado invocó.

Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.”

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de

alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, así como las contenidas en el informe justificado rendido por el sujeto obligado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitudes.

Al respecto, la parte recurrente presentó las siguientes solicitudes de acceso a la información:

Solicitud de información con folio 191111223001083²:

“Requiero saber si existen despachos certificados contratados por la Auditoría Superior del Estado desde que tomó el cargo el auditor Jorge Galván.”

Solicitud de información con folio 191111223001073³:

“Solicito conocer los lineamientos para la contratación de los despachos certificados, emitidos por el auditor Jorge Galván.”

B. Respuestas.

A las solicitudes de información, el sujeto obligado señaló, en lo medular, lo siguiente:

Solicitud de información con folio 191111223001083:

“[...] En el periodo de tiempo que se menciona en la solicitud, no se han contratado despachos certificados para realizar tareas de auditoría externa a los Sujetos de Fiscalización. [...]”

Solicitud de información con folio 191111223001073:

² (RR/1928/2023)

³ (RR/1933/2023)

[...]
La Auditoría Superior del Estado no se apoya para la realización de auditorías a los sujetos obligados con despachos certificados, por lo que no se ha requerido expedir lineamientos para su contratación.
[...].

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista).

(a) Acto recurrido.

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista en el artículo 168, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴, consistente en: “**la declaración de inexistencia de la información**”, siendo éste el **acto recurrido** reclamado dentro de los recursos que se resuelven.

(b) Motivos de inconformidad.

Como motivos de inconformidad, la parte recurrente señaló, por una parte, que solicitó la información desde que tomó el cargo el auditor, por lo que se le debe dar la información desde esa fecha, y; por otra, que no se le dio la información requerida.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Medio electrónico:** impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción VII y

⁴http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

La parte solicitante, fue omisa en desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado).

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Sin embargo, mediante actuación del 15-quince de enero del año en curso, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado correspondiente.

No obstante, mediante oficio ASENL-UAJINFONL-120/2023, el sujeto obligado presentó ante este órgano garante el aludido informe de manera extemporánea, mismo que se proveyó por diversa actuación del 24-veinticuatro del propio mes y año, respecto de lo cual se dio vista a la parte recurrente para que, dentro de los 03-tres días siguientes a la notificación de ese proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el particular hubiere desahogado tal prerrogativa.

A propósito de lo anterior, es importante mencionar que el informe justificado y las documentales acompañadas al mismo, de manera extemporánea, a estimación de esta Ponencia, pueden tomarse en consideración para efecto de resolver el presente asunto, ya que se dio vista al particular de dichas constancias, sin que éste acudiera a manifestar lo que a

su derecho conviniera; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se ilustra a continuación:

“INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL. El informe justificado presentado extemporáneamente, por regla general no debe tomarse en cuenta si es que no ha sido conocido previamente por el quejoso; sin embargo, cuando anexo a dicho informe la autoridad responsable remite las constancias necesarias para la resolución del asunto, deben estudiarse éstas por el Juez Federal. Ahora bien, si dictada la sentencia se somete a revisión, resultaría impráctico que el Tribunal Colegiado que conozca del recurso respectivo, ordene, con apoyo en el artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo, reponer el procedimiento para el efecto de que el Juez de Distrito, en cumplimiento al artículo 78 de la ley de la materia, recabe dichas constancias, toda vez que en el expediente ya obran los documentos suficientes para resolver el fondo del asunto; por lo que en su lugar, el tribunal revisor deberá considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador, en términos de la fracción I del precepto inicialmente mencionado y con vista en tales probanzas⁵”.

En razón de lo anterior, el informe justificado y sus anexos serán tomando en consideración para resolver el presente recurso, en la parte considerativa correspondiente.

Establecido lo anterior, de los referidos informes se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas.

1.- Reiteró los términos de las respectivas respuestas.

2.- Que son falsos los hechos que se le reclaman, pues con las respuestas emitidas se colmaron cada uno de los numerales contenidos en la solicitud, en la forma y términos en los que la autoridad responsable cuenta con la información solicitada.

3.- Que las respuestas fueron claras, congruentes, consistentes y colmaron razonablemente la pretensión del particular, pues se le permitió el acceso a la información de su interés, en la forma y términos en los que el sujeto obligado la genera y conserva, más no como un documento ad hoc.

⁵<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/201723>

4.- Que la respuesta se emitió debidamente fundada y motivada.

5.- Que las respuestas que se le dieron al particular no violentan su derecho humano al libre acceso a la información.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado.

El sujeto obligado, ofreció como elementos de prueba de su intención, las siguientes:

- (i) **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana:** Que se hace consistir en todas y cada una de las inferencias lógico jurídicas que se formulen para deducir hechos sujetos a debate.
- (ii) **Instrumental:** Que se hace consistir en el conjunto de las actuaciones que obran en el expediente que se resuelve.

Probanzas a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracciones II y VIII, 287, fracción VIII, 355, 356, 372 y 384 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(a) Alegatos.

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar** las respuestas

brindadas por el sujeto obligado; en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta compareció el particular a interponer recursos de revisión que se resuelven, concluyéndose como acto recurrido en ambos, la declaración de inexistencia de la información.

Luego, el sujeto obligado al momento de rendir su respectivo informe justificado, esencialmente reiteró los términos de sus respuestas.

En primer término, debe señalarse que la materia de las solicitudes — contratación de despachos certificados y expedición de los lineamientos para tal efecto—, incide con las facultades y atribuciones del sujeto obligado.

En efecto, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León⁶, en su artículo 3, fracciones II y V, establece que, se entenderá por **despachos certificados**: *Personas físicas o morales que cuenten con la experiencia, estructura, capacidad técnica y administrativa, para prestar a la Auditoría Superior del Estado servicios profesionales de auditoría*; en tanto que, por **Padrón de despachos certificados**: *Listado publicado en el portal de Internet de la Auditoría Superior del Estado que contiene los datos de identificación de las personas físicas y morales elegibles para la prestación del servicio de auditoría*.

En correlación a lo anterior, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León⁷, en sus numerales 20, fracción XXX y 26, que en lo

⁶ https://www.asenl.gob.mx/transparencia/95/Fraccion/II/REGLAMENTO_INTERIOR_DE_LA_AUDITORIA_SUPERIOR_DEL_ESTADO_DE_NUEVO_LEON.pdf

⁷ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_fiscalizacion_superior_del_estado_de_nuevo_leon/

Acumulados al RR/1928/2023

conducente, disponen que para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá diversas atribuciones, entre las que desataca la concerniente a elaborar y publicar tanto en su portal de Internet como en el Periódico Oficial del Estado, **un padrón de despachos certificados para realizar las tareas de auditoría externa a los Sujetos de Fiscalización a que se refiere esa Ley**, en donde deberán tomarse en cuenta los trabajos profesionales, su experiencia así como su estructura técnica y administrativa.

Que, las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de esa Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para tal efecto por la Auditoría Superior del Estado **o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes**, habilitados por la misma, siempre y cuando no exista conflicto de intereses. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, las cuales serán realizadas directamente por personal de la Auditoría Superior del Estado.

Amén de lo anterior, el artículo 8, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, dispone como atribución no delegable del Auditor General, la de: *Emitir los lineamientos para la contratación de los despachos certificados, que serán publicados en el portal de internet de la Auditoría Superior del Estado.*

Por lo tanto, es posible comprender que la Auditoría Superior, bajo sus ordenamientos legales aplicables puede contratar personas físicas o morales para prestar servicios profesionales de auditoría, es decir, despachos certificados, los cuales deben contar con experiencia, estructura, capacidad técnica y administrativa; cuyo objeto es realizar las tareas de auditoría externa a los sujetos obligados de fiscalización.

En tanto que, el Auditor General cuenta con la facultad de emitir los lineamientos para la contratación de los despachos certificados, que serán publicados en el portal de internet de la Auditoría Superior del Estado.

Bajo tal panorama, es evidente que la autoridad tiene la facultad de realizar contrataciones de despachos certificados, en tanto que el Auditor General cuenta con la atribución de expedir lineamientos para tal efecto; sin embargo, el sujeto obligado informó en sus respuestas a las solicitudes, que no se han realizado contrataciones de tales despachos ni expedido los aludidos lineamientos; ante tal manifestación, nos encontramos en el supuesto de *declaración de inexistencia de la información* por parte del sujeto obligado al señalar que no ha realizado contrataciones de ese tipo.

Lo anterior, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017⁸.

Entonces, es de considerar que previa a la búsqueda de la información solicitada, la autoridad debió analizar el contenido de la solicitud a efecto de verificar si contaba con las facultades para poseerla, para después arribar a la búsqueda de información y concluir que es inexistente.

Por tanto, lo procedente es que esta Ponencia analice dicha cuestión, no obstante, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no obra el acta de inexistencia que fuera confirmada por el Comité de Transparencia. Por tanto, no es posible entrar a su estudio, y por ende, no se tiene la certeza si cumple con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁹.

⁸ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=INEXISTENCIA>

⁹ Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Además, tampoco allega los documentos que acrediten la búsqueda de la información en las unidades administrativas que pudieran contar con ella, ya que solo se hace mención que realizó la investigación de la información en estudio; protocolo de búsqueda que tampoco fue acompañada al expediente.

Por lo tanto, se tiene que la existencia declarada no cumple con la expresión razonada del modo, tiempo y lugar de búsqueda de la documentación, asimismo, en caso de ser necesario ordenar la reposición de la información y, en su caso, señalar la orden de dar vista al órgano interno de control.

De ahí que, el sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- **Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.**
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**
- **De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.**
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹⁰.

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular por el sujeto obligado debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, situación que no aconteció.

Robustece lo anterior, con el criterio número 04/2019 emitido por el INAI, con el rubro “**propósito de la declaración formal de inexistencia**”¹¹; dispone que la finalidad de los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En ese sentido, se obtiene que la autoridad no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información del particular, tal y como lo señala el criterio número 2/17, mencionado con antelación, con el rubro: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”¹²

Finalmente, a consideración de la Ponencia Instructora la respuesta del sujeto obligado no cumple el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando procedente el presente recurso de revisión.

¹⁰Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

¹¹<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=INEXISTENCIA>

¹²<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

En consecuencia, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

QUINTO.- Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Mexicana y 162, de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que realice una nueva búsqueda de la información, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá hacer del conocimiento del particular la cuenta bancaria **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, por medio del correo electrónico precisado en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹³, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende:

¹³http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹⁴***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁵***

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se determine la inexistencia de la información objeto de la solicitud basal, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Plazo para cumplimiento

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar

¹⁴<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

¹⁵<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

Acumulados al RR/1928/2023

a esta Comisión sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162 de la Constitución del Estado, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en los considerandos **cuarto y quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Encargado del Despacho, licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas